



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-58/2022

PARTE ACTORA: JUAN CEPEDA
VICTORIA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
BERNANDINO PONCE HINOJOSA
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Cepeda Victoria¹, Luis Comonfor Hidalgo, Juan Sotomayor Pedrosa, Inocencio Uruga Ballarta, Irma Quintanar Silva, Crisóforo Rangel Saldívar, Valeriano Fonseca Torrez, Alexanders Suesnavar Lamadrid, Juan Navarrete Fajardo, Ángel Oviedo Templado, Pedro Solar Vallarta, Paulino Samoniago Pinzón y Sansón Baloes Iturrigaray², por su

¹ Nominado por los signantes como representante común.

² En adelante, parte actora o parte enjuiciante.

SX-JDC-58/2022

propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas Ikoots del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, el once de febrero del presente año dentro del expediente JNI/26/2021, que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, por el cual se calificó válida la terminación anticipada de las concejalías electas en dos mil diecinueve, y la elección de las nuevas autoridades municipales.

Así, en la sentencia impugnada se decidió declarar la nulidad de las actas de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno y las constancias que se hubieren expedido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Juicio ciudadano federal.....	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Tercero interesado.....	11
TERCERO. Requisitos de procedencia	13
CUARTO. Escrito de “ <i>amicus curiae</i> ”	15
QUINTO. Suplencia de la queja	18
SEXTO. Contexto general del Ayuntamiento.....	19
SÉPTIMO. Estudio de fondo	22
a. Pretensión, planteamientos de las partes y metodología	22
b. Marco normativo.....	25
c. Consideraciones del Tribunal responsable.....	38

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

d. Postura de esta Sala Regional	43
e. Efectos	70
R E S U E L V E	71

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, y confirmar el acuerdo emitido por el IEPCO que declaró la validez de las Asambleas Generales Comunitarias en las que se decidió la terminación anticipada de mandato y la elección de nuevas autoridades del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, porque en dichas asambleas no se vulneró el sistema normativo de la comunidad, y se respetó la garantía de audiencia de las autoridades depuestas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente⁴:

1. **Acuerdo IEPCO-CG-SIN-33/2018.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, mediante el referido acuerdo aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca; entre ellos, el de San Mateo del Mar.

⁴ Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

⁵ En adelante, Instituto local o IEPCO.

SX-JDC-58/2022

2. **Asambleas generales de elección**⁶. El trece de octubre de dos mil diecinueve, se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de elección ordinaria de concejales al citado Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, resultando electas las y los ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Presidencia Municipal	Bernandino Ponce Hinojosa	Apolinar Platas Cuellar
Sindicatura Municipal	Ileno Palafox Victoria	Aquilino Gijón Abasolo
Regiduría de Obras	Alfredo Pérez Herran	Máximo Villasana Hernández
Regiduría de Educación	Cornelio Salmerón Torres	Martín Torres Roldan
Regiduría de Salud	Reyna Mendoza Osorio	Silvia Hidalgo Buenrostro
Regiduría de Cultura	Filemón Victoria Ochoa	Salvador Terrazas Larrinzar
Regiduría de Ecología	Jorge Octavio Edison Olivares	Anastacio Carrasco Suasnabar
Regiduría de Vialidad y Transporte	Abraham Salomón Canales	José Luis Pradillo Hernández
Regiduría de Mercados	Nereida Rangel Figueroa	Elvia Noemí Edison Rangel
Regiduría de Deportes	Yesica Infante Cuellar	Aurea Abasolo Mora
Tesorero	Juan Carlos Edison Hinojosa	

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019**⁷. El treinta de octubre siguiente, mediante el referido acuerdo, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.

4. **Solicitud de asamblea**. El once de febrero de dos mil veintiuno, el alcalde único constitucional del municipio solicitó al presidente municipal que convocara a la Asamblea General Comunitaria, a fin de

⁶ Acta de Sesión Permanente de 13 de octubre de 2019, localizable a fojas 750 a 758 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable a fojas 1 a 12 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

analizar, debatir y proponer vías alternas de solución al conflicto político que afectaba al municipio.

5. Reunión para acordar el proceso de terminación anticipada de mandato. El cinco de marzo siguiente, se reunieron el alcalde, los representantes y autoridades de cada una de las secciones, y acordaron proceder con la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento.

6. Inicio de procedimiento e instalación del Consejo Municipal⁸. El catorce de marzo posterior, se aprobó iniciar el procedimiento de terminación anticipada de mandato y, en cada una de las quince comunidades, se procedió a nombrar a un Concejero propietario y un suplente. El diecisiete de marzo, se instaló legalmente el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato.

7. Aprobación y emisión de convocatoria⁹. El treinta y uno de marzo posterior, se aprobó y emitió la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias para la terminación anticipada de mandato de los concejales del referido Ayuntamiento.

8. Asambleas de terminación anticipada y elección de nuevas autoridades¹⁰. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, en las cuales se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y se realizó la elección de las y los ciudadanos que

⁸ Acta de la Primera Sesión del Consejo, visible a foja 72 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁹ Acta de la Tercera Sesión visible a partir de la foja 91 y la convocatoria localizable a fojas 101 a 105 de cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Actas de asamblea visibles a partir de la foja 120 del cuaderno accesorio 3, del mismo expediente.

SX-JDC-58/2022

desempeñarían el cargo por el resto del periodo 2020-2022, quedando integrada de la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Presidencia Municipal	Juan Cepeda Victoria	Rosa Inelia Valle Infazo
Sindicatura Municipal	Luis Comonfor Hidalgo	Romeo Farjado Olavarri
Regiduría de Hacienda	Juan Sotomayor Pedrosa	Agustín Hernández Gongoso
Regiduría de Obras	Inocencio Uruga Ballarta	José Higareda Arteaga
Regiduría de Educación	Irma Quintanar Sevilla	Matilde Terrazas Martínez
Regiduría de Salud	Ángel Oviedo Templado	Nemecio Montero Garay
Regiduría de Cultura	Crisóforo Rangel Saldivar	María Catalina Sumano Salud
Regiduría de Ecología	Valeriano Fonseca Torres	Filemon Montero Tamariz
Regiduría de Vialidad y Transporte	Camerino Dabalos Larrinzar	Dulcivina Escandón Valdiviezo
Regiduría de Mercado	Nicolás Canaliso Quintero	Antonio Camacho Quintanar
Regiduría de Deportes	Alexanders Suasnavar Lamadrid	Octavio Solís Suasnavar
Regiduría de Pesca	Juan Navarrete Farjado	Isidro Abasolo Galaviz
Regiduría de Equidad de Género	Paulino Samoniago Pinzon	Claudio Verdugo Comonfort
Regiduría de Desarrollo Agropecuario	Pedro Solar Vallarta	Adán Villasana Terrazas
Tesorería Municipal	Sansón Baloles Iturrigaray	Ulver Corona Gijon

9. El diecinueve posterior¹¹, se declaró válida la terminación anticipada de mandato y la elección de los nuevos concejales; de igual forma se aprobó la creación de nuevas regidurías.

¹¹ Tal como se aprecia del “Acta de la Cuarta Sesión del Consejo”, localizable a partir de la foja 509 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

10. Petición de validación de nuevas autoridades. El veintidós de abril siguiente, el presidente y secretario del Consejo Municipal solicitaron al Instituto local la validación de la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento, así como la validación de la elección de las nuevas autoridades municipales, a efecto de que se les expidiera la constancia respectiva.

11. Primer juicio electoral local JNI/21/2021. El cinco de agosto posterior, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas Ikoots del Municipio, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos contra el Instituto local, por la omisión de convalidar la elección y expedir la constancia de mayoría como concejales del Consejo Ikoots de Administración Municipal.

12. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021¹². El ocho de octubre, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato y la elección de las nuevas autoridades municipales.

13. Segundo juicio electoral local JNI/26/2021¹³. El veintiuno de octubre, Bernardino Ponce Hinojosa, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal de San Mateo del Mar, presentó un escrito de demanda contra el acuerdo antes referido.

14. Acto impugnado¹⁴. El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, declaró la nulidad de las Actas de Asambleas Generales

¹² Acuerdo localizable a partir de la foja 240 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, así como en la página de internet del IEEPCO cuya dirección electrónica es: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCGSNI512021.pdf>

¹³ Escrito visible a partir de la foja 2 del cuaderno accesorio 1 del mismo expediente.

¹⁴ Sentencia visible a partir de la foja 2222

SX-JDC-58/2022

Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, así como las constancias de mayoría que se hubieren expedido.

II. Juicio ciudadano federal

15. Impugnación *per saltum* ante Sala Superior. El veintiuno de febrero siguiente, la parte actora presentó, en salto de instancia, demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, la referida Sala Superior determinó, dentro del expediente **SUP-JDC-80/2022**, que esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto y lo reencauzó a efectos de que se resolviera conforme a Derecho.

17. Recepción y turno. El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la cédula de notificación y copia certificada del expediente mencionado en el punto anterior; por lo que, mediante acuerdo de dos de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el diverso **SX-JDC-58/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁵

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, en posterior acuerdo, al no

¹⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios; además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

21. Cabe mencionar que, conforme lo resuelto por la Sala superior en el SUP-REC-55/2018, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación

¹⁶ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SX-JDC-58/2022

anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas.

22. Adicional a lo anterior, como ya se señaló, la Sala Superior de este Tribunal, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SUP-JDC-80/2022** determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Tercero interesado

23. Se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos, **Bernandino Ponce Hinojosa e Ileno Palafox Victoria** en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

24. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden que se les reconozca la calidad de terceristas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

25. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

26. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de febrero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

del presente año, a la misma hora del veintiocho de febrero siguiente¹⁸, descontándose los días veintiséis y veintisiete, por ser sábado y domingo.

27. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del veintiséis de febrero resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹⁹

28. **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que, el escrito de comparecencia fue presentado por quienes se ostentan como presidente y síndico municipal de San Mateo del Mar, siendo que el primero de ellos, fue quien promovió en la instancia local, el juicio cuya sentencia ahora se controvierte.

29. **Legitimación y personería.** En términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, los comparecientes acuden por su propio derecho, alegando tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados y prevalezca el acto impugnado.

30. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

TERCERO. Requisitos de procedencia

31. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

¹⁸ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 446 del expediente principal.

¹⁹ Tal como se observa a foja 447 del expediente en que se actúa.

SX-JDC-58/2022

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes suscriben; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estimaron pertinentes.

33. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el once de febrero de dos mil veintidós y notificada a la parte actora el dieciséis siguiente²⁰.

34. Así, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veintidós del mismo mes y año, sin contar los días diecinueve y veinte por ser sábado y domingo; por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de febrero del presente año, resulta evidente su oportunidad.

35. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como representante común de la parte actora ante la instancia local; quienes, a su vez, tuvieron el carácter de parte actora en el juicio ciudadano del que deriva la resolución ahora combatida, la cual estiman, produce afectación en la esfera de derechos del grupo en desventaja al que pertenecen.²¹

36. **Personería.** Como se indicó, la parte actora aduce acudir por derecho propio; y, en el caso de Juan Cepeda Victoria, como

²⁰ Cedula de notificación personal consultable a foja 1462 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

²¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

representante común de la parte enjuiciante, en cuyo caso se le reconoce dicha personería, porque al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que tiene reconocido el carácter con que se ostenta.

37. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el TEEO, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

38. Al respecto, es relevante señalar que, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo Plenario SUP-JDC-80/2022²², emitido por la Sala Superior, que otorga competencia para resolver el presente asunto, y que además mandata a este órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia²³, se concluye que **no procede** el *per saltum* invocado por la parte enjuiciante; porque, precisamente la sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, que no admite ser controvertida por medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que ahora se resuelve.

39. En consecuencia, se tienen por cumplidos todos los requisitos de procedencia analizados.

²² Último párrafo de la página 7, del Acuerdo indicado.

²³ En términos de la jurisprudencia 1/2021, de rubro, “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.

CUARTO. Escrito de “amicus curiae”

40. Durante la sustanciación del presente juicio, se recibió de directamente en esta Sala Regional, el escrito presentado por Doroteo Hernández Cobarubia, ostentándose como representante común del resto de los signantes, quienes dicen ser autoridades comunitarias del pueblo indígena Ikoots, pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, quienes al efecto pretenden comparecer al juicio, en vía de *amicus curiae*.

41. La doctrina ha señalado que “*el amicus curiae (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.*”²⁴

42. En ese sentido, la propia Sala Superior ha considerado que el *amicus curiae* se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho²⁵.

43. Asimismo, dicha superioridad ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entra otras, la recepción de escritos de terceros en calidad de amigos del tribunal²⁶.

²⁴ Véase la jurisprudencia 8/2018 de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

²⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 8/2018 de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

²⁶ Jurisprudencia 19/2018. **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

44. Sin embargo, tales escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten²⁷:

- Antes de la resolución del asunto.
- Por una persona o personas ajenas al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio.
- La finalidad o intención principal sea la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

45. Esta Sala Regional determina que no es procedente reconocer la calidad de amigos de la corte de quienes comparecen por lo que se explica enseguida.

46. Del escrito presentado, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, aunado a que adopta una postura en defensa de los intereses de los ahora promoventes.

47. A partir de lo anterior, si el escrito presentado no reúne las características de amigos de la corte, porque uno de sus elementos debe ser únicamente aportar conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto, y en el caso tal

Jurisprudencia 17/2014. *AMICUS CURIAE*. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

²⁷ Jurisprudencia 8/2018. *AMICUS CURIAE*. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SX-JDC-58/2022

condición no se actualiza, entonces se estima que no resulta admisible su análisis.

48. Por el contrario, se advierte que quienes comparecen muestran un interés común con el de la parte actora, que, aunque no lo indican expresamente, esta Sala Regional concluye que su finalidad es que se revoque la sentencia impugnada, y no sólo la intención de proporcionar a esta Sala Regional mayores elementos técnicos o especializados, para el análisis integral de la controversia.

QUINTO. Suplencia de la queja

49. Esta Sala Regional estima que se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

50. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la revocación y designación de los integrantes de una comunidad indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable²⁸.

²⁸ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la [liga electrónica](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

SEXTO. Contexto general del Ayuntamiento

51. San Mateo del Mar, Oaxaca, se localiza en la región del Istmo de Tehuantepec al sureste del Estado, en las coordenadas 94°59' longitud oeste, 16°12' latitud norte, a una altura de 10 metros sobre el nivel del mar²⁹.

52. El referido municipio es uno de los quinientos setenta que integran el Estado de Oaxaca, y es además uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo practicas jurídicas propias y particulares.

53. Se ubica en la región del Istmo de Tehuantepec, aproximadamente a doscientos noventa y cuatro kilómetros de la capital del Estado, colinda al norte con Juchitán de Zaragoza y San Pedro Huilotepec, al sur con el Océano Pacífico, al oriente con Salina Cruz y San Pedro Huilotepec, y al poniente con la Laguna Inferior.

54. Cuenta con una población total de 14,252 habitantes, de los cuales 7,049 son mujeres y 7,203 hombres. En este Municipio la lengua predominante es Huave (Ikoots), ya que la población que habla dicha lengua es de 13,032, y alrededor de 3,411 personas no hablan español.

55. Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019³⁰, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento, los cargos que lo integran son la presidencia municipal, la sindicatura municipal, y las regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud,

²⁹

Consultable

en:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20248a.html>

³⁰

Consultable

en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/DICTAMEN%20DESNIIEEPCOCAT052019.pdf>

SX-JDC-58/2022

Ecología, Cultura, Vialidad y Transporte, Mercado, Deportes y la Tesorería Municipal.

56. Los referidos cargos se eligen mediante (16) dieciséis Asambleas Generales Comunitarias simultáneas celebradas en cada una de las secciones, barrios, comunidades, agencias municipales y de policía que integran el municipio; y, conforme a su propio sistema de cargos y sus propias reglas para ejercerlos, mismas que se identifican enseguida:

1. Primera Sección; **2.** Segunda Sección; **3.** Tercera Sección; **4.** Barrio Espinal; **5.** Barrio Nuevo; **6.** Barrio Deportivo; **7.** Colonia Juárez; **8.** Huazatlán del Río; **9.** San Martín; **10.** Villa Hermosa; **11.** San Pablo; **12.** Cuauhtémoc; **13.** Costa Rica; **14.** Laguna Santa Cruz; **15.** El Pacífico; y **16.** La Reforma.

57. Ahora bien, de acuerdo a los datos relativos a la última elección, se tiene que el trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de elección ordinaria, para el periodo 2020-2022, conforme al método que se describe en el mencionado acuerdo.

58. Luego, el treinta de octubre de octubre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, el cual fue confirmado por el TEEO, mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, JNI/52/2019.

59. Sin embargo, de las constancias que integran el sumario, se observa que la problemática del presente asunto inicia ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

descontento de diversos integrantes del Ayuntamiento por la gestión de las autoridades electas, por lo cual, se llevaron a cabo diversas asambleas, en las que se propuso y acordó la terminación anticipada de los concejales.

60. Durante el año de dos mil veinte, se suscitaron hechos de violencia en diversas comunidades del Ayuntamiento, los cuales, aparentemente se encuentran relacionados con el descontento de la ciudadanía por el actuar de las autoridades municipales, por lo cual, mediante quince asambleas³¹ simultaneas realizadas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno se llevó a cabo la terminación anticipada de las autoridades municipales.

61. Con base en lo anterior, la controversia en el presente asunto es, precisamente la inconformidad respecto al procedimiento que fue validado por el IEEPCO, y cuya determinación fue revocada por el Tribunal responsable, la cual constituye el acto reclamado en el presente juicio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a. Pretensión, planteamientos de las partes y metodología

62. Del escrito de demanda, se observa que la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, a fin de que quede firme el acuerdo emitido por el Instituto local que validó la terminación anticipada de los integrantes del Ayuntamiento, y la

³¹ Se hace la precisión que, conforme al sistema normativo interno se llevan a cabo dieciséis asambleas simultaneas se celebran en cada una de las Agencias Municipales y de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, no obstante, en el expediente obra documentación únicamente de quince asambleas, lo cual coincide con las asambleas identificadas por el IEEPCO y el TEEO.

SX-JDC-58/2022

elección de nuevas autoridades, pues en su concepto, la decisión del Tribunal responsable vulnera su esfera jurídica de derechos.

63. Sus agravios se tematizan de la manera siguiente:

- Violación a los derechos de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas Ikoots; y,
- Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia al no realizar una correcta valoración probatoria.

64. Asimismo, los terceros interesados formulan planteamientos en el presente juicio, por lo que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **22/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,³² este órgano jurisdiccional tomará en cuenta sus planteamientos al momento de analizar el estudio de fondo de la controversia.

65. En ese sentido, los comparecientes solicitan que se resuelva conforme a Derecho y pretenden que se confirme la sentencia controvertida, al argumentar esencialmente que el TEEO realizó un estudio exhaustivo de la cuestión planteada.

66. Es necesario tomar en cuenta que, conforme al criterio emitido en la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE**

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN³³, la naturaleza del conflicto en el presente asunto es **intracomunitario**, pues como se ha referido en la parte final del considerando previo, existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena, y que acuden en sus respectivas calidades de parte actora y terceristas al presente juicio.

67. Por tanto, como ya se esbozó, la cuestión a resolver en este juicio federal es decidir conforme al contexto de la comunidad, si fue correcto que el TEEO revocara la determinación del Instituto local de validar las Asambleas General Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, para la terminación anticipada y elección de nuevas autoridades de San Mateo del Mar, Oaxaca.

68. Así, por cuestión de método, los agravios planteados por los promoventes serán estudiados en el orden en que fueron expuestos, tomando en consideración los planteamientos de los terceristas.

69. Lo anterior, no le genera afectación alguna a la parte actora, lo cual es acorde al criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**³⁴ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

b. Marco normativo

70. En principio, resulta conveniente tener presente el marco normativo que será aplicado en la resolución del presente asunto.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- **Análisis con perspectiva intercultural**

71. Para esta Sala Regional, juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

72. Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.³⁵

73. En ese tenor, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

74. De acuerdo con el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, una de las principales implicaciones que tiene para

³⁵ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos.

75. En dicho protocolo se enuncian un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados entre otros, con la maximización de la autonomía³⁶.

76. Este principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

77. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

- **Revocación de mandato**

78. Dentro de las tomas de decisión que pueden tomar las referidas comunidades indígenas, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar

³⁶ Véase la tesis el criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

SX-JDC-58/2022

procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

79. En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

80. En ese sentido, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.³⁷

81. Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

82. Así, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes³⁸; o bien, como la expresión en el plano

³⁷ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

³⁸ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destacó que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.³⁹

83. Desde esa perspectiva, el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza el **derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

- a. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- b. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;
- c. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

84. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías

arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.

³⁹ Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

SX-JDC-58/2022

administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

85. Para la Sala Superior de este Tribunal los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

86. Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite, expresamente en su artículo 113, que *“la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”*.

87. En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

88. Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto⁴⁰.

89. En el mismo precedente, la Sala Superior consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

- **Garantía de audiencia**

90. En ese orden de ideas, conforme a la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VII; 4, párrafo primero; y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

91. El objetivo y propósito de ello es no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas

⁴⁰ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

SX-JDC-58/2022

procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

92. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.⁴¹

93. No obstante, esto, no significa en forma alguna que dichas comunidades se encuentren exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso, sino que los órganos jurisdiccionales sólo tienen el deber de flexibilizar los criterios para el cumplimiento de ellos.

94. Esto, porque como ya se señaló, el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros, consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales.

95. Así, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

⁴¹ Véase el criterio establecido en el expediente SUP-REC-74/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

96. De tal suerte, que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice **una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión⁴².

97. Empero, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

- **Derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas**

98. Ahora bien, en sintonía con lo anterior y conforme a la Carta Magna, las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.⁴³

99. Respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros

⁴² Véase el SUP-REC-55/2018.

⁴³ Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.

SX-JDC-58/2022

derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

100. Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

101. El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

102. Como ya se señaló, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

103. Por ende, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia Constitución federal o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica.

104. Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia 7/2014⁴⁴ de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**, y en la tesis XXXI/2015 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁴⁵.

- **Principio de exhaustividad**

105. El principio de exhaustividad tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

106. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

107. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>.

SX-JDC-58/2022

y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁴⁶

108. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.⁴⁷

109. Esto es así, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión planteada.

110. Sentado lo anterior, a continuación, se exponen las razones que expuso el Tribunal responsable para sustentar la sentencia que ahora se controvierte.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

111. Al emitir la sentencia impugnada, el TEEO determinó esencialmente declarar fundados los agravios y revocar el acuerdo controvertido en la instancia local, por lo que se reseña enseguida.

112. En principio, declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la **supuesta simulación del procedimiento de terminación de anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de nuevas autoridades municipales; al igual que, la falta de espontaneidad, de autenticidad, credibilidad, certeza**

⁴⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

⁴⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



y legalidad en la integración del expediente ante la autoridad administrativa electoral.

113. Razonó que, de conformidad con el artículo 282 de la ley local, el Instituto local tenía que revisar que se hubiese cumplido con el requisito relativo a la debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: la convocatoria para la elección, el acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, los resultados de la elección donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y los documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

114. Así, el TEEO observó de los documentos que integran el expediente que, mediante escrito de veintidós de abril del año pasado, el presidente y la secretaria del Consejo Municipal solicitaron al IEEPCO la validación del procedimiento de terminación anticipada y la elección de nuevas autoridades remitiendo diversas documentales relacionadas con el referido procedimiento.

115. En función de lo anterior, en un primer momento afirmó que la documentación había sido remitida en tiempo al Instituto local, pues señaló que al escrito de solicitud de validación del procedimiento de revocación anticipada de mandato y elección de las nuevas autoridades, se anexaron las actas de sesiones del Consejo Municipal, la convocatoria emitida para la celebración de las Asambleas Generales, las actas de Asambleas Generales Comunitarias celebradas en quince de las dieciséis localidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, junto con su respectivo listado de las y los ciudadanos que participaron en dichas Asambleas.

SX-JDC-58/2022

116. Además, señaló que se agregaron, tanto el acta de la cuarta sesión del Consejo Municipal, de la cual advirtió el cómputo de los votos obtenidos en las Asambleas Comunitarias; la declaración de validez de la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, que fungirían en el periodo 2020-2022; los nombramientos de las y los nuevos concejales propietarios y suplentes; así como, la aprobación de la creación de tres nuevas regidurías y la asignación de las mismas; por ende, tuvo certeza de la celebración de las asambleas el dieciocho de abril.

117. Sin embargo, el TEEO señaló que fue hasta el veintisiete de mayo cuando los integrantes del Consejo Municipal remitieron diversa documentación **relativa a los actos preparatorios de dicho procedimiento**; lo que, para el Tribunal responsable, evidenció que la integración del expediente carecía de espontaneidad, certeza y legalidad.

118. Esto, porque no encontró justificación para que las y los integrantes del Consejo Municipal hubiesen remitido las documentales mencionadas dos meses después de haber presentado su escrito de solicitud de validación.

119. En segundo término, declaró fundado lo relativo a que el Instituto local **inobservó que el procedimiento de terminación anticipada de mandato y la elección de las nuevas autoridades municipales, no se apegó a las normas comunitarias previamente establecidas en el sistema normativo indígena de la comunidad.**

120. Para arribar a tal conclusión, citó la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, en el que se estableció,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

esencialmente, que dentro de estos procedimientos se debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación de mandato.

121. A partir de lo anterior, el TEEO razonó que, en el caso concreto existían dos características relevantes y suficientes para declarar la nulidad de las Asambleas Generales Comunitarias de dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

122. La primera de ellas consistió en que, para el Tribunal responsable, no existe certeza respecto de la legalidad de los actos preparatorios al procedimiento de terminación anticipada de mandato; y la segunda, la vulneración a la garantía de audiencia de las y los concejales que fueron sujetos al procedimiento de terminación de mandato.

123. Consideró que no existía justificación para que el alcalde único constitucional, y los representantes y las autoridades de cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al municipio acordaran proceder con la terminación anticipada de mandato de las y los concejales; máxime que, como ya se señaló, el TEEO estimó que en el expediente no había constancia de las convocatorias celebradas el catorce de marzo, ni de la difusión de la mismas.

124. Además, como ya se reseñó, afirmó que no existían constancias que demostraran que el Consejo Municipal hubiera hecho del conocimiento de las y los concejales del Ayuntamiento, el inicio del procedimiento de terminación anticipada de sus mandatos, por lo que calificó como ilegal la afirmación del IEEPCO, en el sentido de que, de

SX-JDC-58/2022

las constancias del expediente se podía concluir que los actos preparatorios al procedimiento de terminación anticipada fueron emitidos en estricto apego a lo ordenado por las y los integrantes de las Asambleas Generales Comunitarias.

125. Así, respecto a la vulneración de la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso de las autoridades depuestas, el Tribunal responsable declaró fundadas las alegaciones.

126. Esto, porque al analizar la convocatoria emitida el treinta y uno de marzo y el contenido de las quince actas levantadas con motivo de la celebración de las asambleas para la terminación anticipada, concluyó que no se les citó de manera personal para hacerles de su conocimiento la convocatoria para que tuvieran la posibilidad de exponer su postura frente a la comunidad.

127. Refirió, que de las documentales remitidas por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, no se podía advertir que se hubiese notificado debidamente a las autoridades municipales para informarles que se iban a celebrar asambleas en las que se decidiría la terminación de sus mandatos.

128. Además, el Tribunal responsable señaló que aun y cuando hubieren tenido conocimiento de la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias, les hubiese resultado materialmente imposible haber ejercido su derecho de audiencia; esto, pues desde la perspectiva del TEEO, al establecerse que las asambleas serían simultáneas y darían inicio a las catorce horas del dieciocho de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

abril del dos mil veintiuno, no hubieran podido asistir a las quince asambleas celebradas en distintos lugares.

129. Asimismo, señaló que tampoco resultaba viable que se hubiese establecido en el punto cuatro del orden del día de la convocatoria, que las y los concejales del Ayuntamiento, podían ejercitar su garantía de derecho de audiencia por propio derecho o a través de un representante legal.

130. Esto, al señalar que, conforme a lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, en los procesos de terminación anticipada de mandato, para garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades a deponer, las personas a deponer debían ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

131. Por tanto, concluyó que lo procedente era decretar la nulidad de las actas de Asambleas Generales Comunitarias de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, así como, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, y reconocer el cargo de las personas que resultaron electas en la elección ordinaria del trece de octubre de dos mil diecinueve.

d. Postura de esta Sala Regional

Violación a los derechos de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas Ikoots

132. La parte enjuiciante se inconforma de que el Tribunal responsable haya calificado parcialmente fundado el agravio relativo a la supuesta simulación del procedimiento de terminación anticipada y la elección de

SX-JDC-58/2022

las nuevas autoridades, porque estima que su deducción obedece a la falta de exhaustividad en el estudio del asunto.

133. Señala que es incorrecto que el Tribunal cuestioné porque fue hasta el veintisiete de mayo, cuando se remitió al IEEPCO diversa documentación relacionada con los actos preparatorios del procedimiento que se iba a implementar para la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales.

134. Afirma, que la respuesta obedece a que el presidente y la secretaria del Consejo Municipal solicitaron a la Alcaldía el veinte de abril de dos mil veintiuno, copia certificada de las actuaciones realizadas por el alcalde, y fue este, quien hasta el veintiuno de mayo remitió la información con la que contaba.

135. Pero con independencia de lo anterior, para la parte actora, el hecho de afirmar que la entrega posterior de los documentos de los actos preparatorios, así como la falta de convocatoria de la asamblea de catorce de marzo de dos mil veintiuno constituye una simulación, como lo indicó el TEEO, implica incurrir en un error reduccionista que evidencia el desconocimiento del contexto político y social del municipio.

136. Por otra parte, las y los actores del presente juicio señalan que les causa agravio que el TEEO haya calificado como fundadas las alegaciones relativas a que el IEEPCO inobservó que el procedimiento de terminación anticipada no se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad, además de que se vulneró la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso.

137. Afirman que el Tribunal responsable deja de considerar que durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, existió un vacío de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

poder, pues derivado de la violencia, los asesinatos, la masacre de varias personas, la inseguridad se apoderó del municipio, por lo que era justificado que la ciudadanía se organizara para buscar una solución al problema de ingobernabilidad.

138. Asimismo, la parte actora aduce que es errónea la afirmación de que se vulneró la garantía de audiencia de las y los concejales que fueron sujetos al procedimiento de terminación anticipada, porque la convocatoria se colocó en lugares públicos y se perifoneó en todas las comunidades por los propios consejeros y consejeras en coordinación con las autoridades comunitarias, con más de quince días de anticipación.

139. Por tanto, estiman que, como parte de su sistema normativo interno, los concejales tenían la obligación de asistir a las asambleas y no lo hicieron, lo cual es responsabilidad de ellos; por lo que, desde su perspectiva, no puede afirmarse que se haya vulnerado su garantía de audiencia, pues con su actitud perdieron la oportunidad de objetar la decisión que en su caso se llegara a tomar.

140. Con base en las anteriores alegaciones, las y los actores solicitan que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que subsista el acuerdo emitido por el IEEPCO que declaró válido el proceso de terminación anticipada y la elección de nuevas autoridades.

141. Por su parte, los terceros interesados solicitan que se confirme la sentencia impugnada, esencialmente porque afirman que el TEEO realizó un estudio exhaustivo de la controversia de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley procesal local, por lo que arribó correctamente a la conclusión de que no se cumplió con el principio de

SX-JDC-58/2022

certeza, pues no se aportaron la totalidad de elementos de prueba que se generaron con motivo del procedimiento de terminación anticipada.

142. También afirman que la participación de la ciudadanía no fue libre ni informada en todo el municipio, pues se desconoce cuándo y dónde se realizaron las asambleas informativas para integrar el expediente del referido procedimiento de terminación y nueva elección de autoridades.

143. Asimismo, indican que fue correcto el análisis, respecto a la violación de la garantía de audiencia para los concejales a deponer.

144. Para los terceristas, los agravios que aducen los promoventes están enderezados a resaltar que tener un sistema normativo interno implica hacer “lo que se quiera”, porque su pretensión es la de modificar el ejercicio de sus sistemas, lo cual, desde su perspectiva vulnera en todos los sentidos lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

145. En concepto de esta Sala Regional, los agravios expuestos por la parte actora son **fundados** por las razones que se expresan enseguida.

146. En principio, le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal responsable no analizó la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, puesto que para arribar a la conclusión de que el expediente estuvo indebidamente integrado dejó de analizar la totalidad de las documentales que obran en el expediente.

147. Para esta Sala Regional, la aplicación del artículo 282, párrafo 1, inciso c) de la ley local invocado por el TEEO, no se debe limitar a la verificación de las formalidades del expediente presentado, sino que, por el contrario, el contenido de las constancias debe permitir conocer con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

certeza lo acontecido el día de la elección de manera que se pueda determinar si esta se desarrolló en condiciones suficientes para considerar su validez⁴⁸.

148. Ahora bien, para tener certeza de lo que ocurrió el día de las Asambleas Generales Comunitarias, esto es el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal remitió en tiempo, como lo reconoce⁴⁹ el Tribunal responsable la documentación siguiente:

- i. El original del acta de sesión de toma de protesta e instalación del Consejo Municipal, de fecha de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.
- ii. Treinta copias simples de credenciales para votar de diversos ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Mateo del Mar.
- iii. Original del acta de la primera sesión del Consejo Municipal, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, de la cual advierte que, se nombraron los cargos de presidente, vicepresidente, secretaria y tesorera del referido Consejo; asimismo, se acordó diseñar una convocatoria de Asamblea para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.
- iv. Original del acta de la segunda sesión del Consejo Municipal, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que, se llevó a cabo el análisis del contenido de

⁴⁸ Así ha sido interpretado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-157/2020 y acumulado.

⁴⁹ Ver página 52 de la sentencia impugnada.

SX-JDC-58/2022

propuesta de convocatoria para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

v. Original de acta de la tercera sesión del Consejo Municipal, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; de la que se desprende que, la aprobación de la convocatoria de Asamblea General para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

vi. Original de convocatoria de Asamblea General Comunitaria para la terminación anticipada de mandato, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Alcalde Único Constitucional de San Mateo del Mar y el Consejo Municipal.

vii. Originales de diversos acuses de recibo de escritos de fechas doce, trece y quince de abril, suscritos por el Alcalde Único Constitucional de San Mateo del Mar, mediante los cuales solicitaron la protección y seguridad de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el dictado de medidas cautelares a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Lo anterior, a fin de evitar actos de violencia y brindar protección a la ciudadanía que acudiría a las distintas Asambleas Generales para la terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento, a celebrarse el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

viii. Original del acuse de recibo del escrito de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Consejo Municipal, mediante el cual solicitaron al Secretario General de Gobierno del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

Oaxaca, que en vía de colaboración, notificara a los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales simultáneas para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

ix. Copia del acuse de recibo del escrito de queja de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, con número de folio 2021/27495 presentada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, mediante la cual solicitaron la intervención de esa Comisión a fin de que emitiera medidas cautelares consistentes en vincular a las instituciones de seguridad pública del gobierno federal y estatal para que brindaran seguridad a la ciudadanía que acudirían a las distintas Asambleas Generales para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, a celebrarse el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

x. Original de quince actas de Asambleas Generales Comunitarias para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento, y sus respectivas listas de asistencia correspondientes a las comunidades lkoots denominadas Primera Sección, Segunda Sección, Tercera Sección, Barrio Espinal, Barrio Nuevo, Barrio Deportivo, Huazantlán del Río, Colonia San Martín, Colonia Villahermosa, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Juárez, Colonia Costa Rica, Colonia San Pablo, El Pacifico y Laguna Santa Cruz, pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; todas de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

SX-JDC-58/2022

xi. Original del acta de la cuarta sesión del Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno; de la cual se advierte que, se llevó a cabo el cómputo de los votos obtenidos en las Asambleas Generales Comunitarias, y declaró válida la terminación anticipada de mandato de los y las concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, que fungirían en el periodo 2020-2022; así también, declaró válida la elección de las y los nuevos concejales propietarios y suplentes; de igual forma, aprobó la creación de tres nuevas regidurías y realizó la asignación de las regidurías, a las y los ciudadanos que resultaron electos.

149. Por una parte, acorde al referido dispositivo legal 282 de la Ley local, para esta Sala Regional, con la documentación referida sí se tiene certeza de lo ocurrido el día de las asambleas respectivas; por lo que resulta incorrecto, razonar como lo hizo el TEEO, que la validez de esas asambleas dependiera de ciertos formalismos que ponen en riesgo la voluntad de la mayoría de los integrantes de San Mateo del Mar.

150. Esto es, el Tribunal responsable argumenta que, con la sola dilación de la documentación relativa a los actos preparatorios de las asambleas, de los cuales no necesariamente existe constancia en asuntos que involucran comunidades indígenas, no encuentra justificación para tener certeza de las razones que llevaron a la realización del procedimiento de terminación anticipada.

151. Sin embargo, de los elementos que integran el expediente existen constancias que no fueron analizadas en la sentencia impugnada, que de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

su revisión se desprenden las razones de la remisión tardía de diversa documentación al IEEPCO.

152. En el caso, obra en el expediente un oficio⁵⁰ fechado el veinte de abril y signado por el consejero presidente y la consejera secretaria del Consejo Municipal, mediante el cual le solicitan al alcalde único constitucional que remitan copia certificada de la documentación de las actuaciones o gestiones que fueron realizadas por él.

153. En respuesta a dicho oficio, también corre agregado al sumario el oficio de respuesta a la solicitud de información⁵¹, por el cual el alcalde único constitucional remite diversa documentación, la cual a la postre, fue la que se remitió al IEEPCO y la cual se encuentra relacionada con los actos previos al dieciocho de abril, y que son en lo que intervino el referido alcalde.

154. A partir de lo anterior, es evidente que el TEEO dejó de analizar estas constancias y concedió incorrectamente la razón a la parte actora en la instancia local, pues soslayó que la documentación en cuestión se encontraba en poder del referido alcalde quien la remitió al Consejo Municipal con posterioridad.

155. Sin embargo, para esta Sala, el TEEO dejó de valorar la totalidad de los elementos que obran en el expediente para intentar comprender las razones del inicio de la terminación anticipada a las autoridades municipales, puesto que no se pronunció al respecto.

156. Pero con independencia de lo anterior, lo cierto es que para esta Sala Regional la documentación que fue remitida al IEEPCO de manera

⁵⁰ Localizable a foja 534 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁵¹ Localizable a foja 535 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

SX-JDC-58/2022

oportuna, sí permite generar convicción de lo ocurrido **el día en que se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias** y contrario a lo razonado por el Tribunal responsable y reiterado por los terceros interesados en esta instancia, la remisión tardía de la documentación no significa que hubiese existido una indebida integración del expediente.

157. Se concluye lo anterior, porque como ya se dijo, sí existe certeza sobre lo ocurrido el día de las asambleas electivas y esto, no impide que, visto el asunto de manera contextual e integral, también exista certidumbre sobre las razones que originaron este procedimiento.

158. Esto, porque conforme al conflicto que existe en la comunidad, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que, desde que se eligieron a las autoridades del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, se han suscitado actos de inconformidad en la gestión de las autoridades municipales de un sector de la comunidad.

159. Tan es así, que como se observa del acuerdo que fue revocado por el TEEO, en el que se analizan una serie de manifestaciones realizadas por las autoridades que serían depuestas, ya existía un antecedente relativo a la solicitud de terminación anticipada de mandato.

160. En efecto, en esa ocasión la misma autoridad municipal manifestó que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, había llevado a cabo una reunión con diversos agentes de policía, porque las autoridades auxiliares habían solicitado la terminación o ratificación de las autoridades municipales.

161. Ahora, si bien este procedimiento no prosperó porque conforme al método de elección, dichas autoridades auxiliares no podían emitir la convocatoria, lo cierto es que las autoridades municipales ya tenían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

conocimiento de que se estaba iniciando a cabo un procedimiento de esa naturaleza, que posteriormente se alcanzó con la integración del Consejo Municipal y con la intervención del alcalde único constitucional.

162. Lo anterior es relevante, porque el Tribunal responsable razonó que para la celebración de las asambleas se había modificado el sistema normativo interno de San Mateo del Mar; ya que el referido alcalde único constitucional no estaba facultado para emitir la convocatoria.

163. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional esto no es así, porque conforme al acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019⁵², en lo que interesa, el método de elección es el siguiente:

164. Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- I. Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad municipal, autoridades de las Agencias Municipales y de Policía, (a invitación de las autoridades, asiste personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas), con la finalidad de organizar y llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral, quién lo presidirá y cuantos integrantes de cada una de las localidades formaran parte del Consejo;
- II. Los Agentes Municipales, de Policía, representantes de Colonias, Barrios y Secciones del municipio de San Mateo del Mar, realizan sus respectivas asambleas con la finalidad de

⁵² **POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JN1/02/2019**, consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/DICTAMEN%20DESNIIEEPCOCAT052019.pdf>

SX-JDC-58/2022

nombrar a dos ciudadanos o ciudadanas que conformaran el Consejo Municipal Electoral, como propietario y suplente; y I

- III. Una vez designadas las personas, se realiza sesión de instalación de la Comisión Electoral el cual coordinara los trabajos de organización de la elección.

165. La asamblea de elección a partir de las elecciones extraordinarias dos mil catorce y dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral emite por escrito la convocatoria para la elección.

- I. La convocatoria se pública en los lugares más visibles y concurridos de los barrios y secciones la carecerá municipal, así como, en las Colonias, Agencias Municipales y de Policía, y se realiza el perifoneo correspondiente;
- II. Se convoca a todos los hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y vecinos del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca;
- III. La elección se realiza por medio de dieciséis⁵³ Asambleas comunitarias simultaneas que se celebran en cada una de las Agencias Municipales y de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal. Cada asamblea es presidida por la Autoridad municipal de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, o en su caso por la Mesa de los Debates de acuerdo con sus prácticas tradicionales;

⁵³ Se precisa que en el caso del presente juicio únicamente se realizaron quince asambleas simultaneas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

- IV. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y avecindados de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal;
- V. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales todos los ciudadanos y ciudadanas originarios de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal;
- VI. Las personas avecindadas pueden ser electas como autoridades municipales siempre y cuando cumplan con los cargos que se determinen en el Consejo Municipal Electoral;
- VII. Los candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento municipal surgen de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, esto es cada ciudadano que reúna los requisitos exigidos, puede postularse para alguno de los cargos sin necesidad de conformar una planilla, cada propietario a la hora de solicitar su registro debe llevar a su respectivo suplente;
- VIII. En cada una de las Asambleas, antes de iniciar, se realiza el registro de los asambleístas, en un horario aprobado por el Consejo Municipal Electoral, identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP, en caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores, su participación será por reconocimiento de la autoridad auxiliar de cada localidad;

SX-JDC-58/2022

- IX. Para emitir su voto, las y los assembleístas de cada comunidad, barrio, colonia o sección se forman en la fila que corresponde a la fórmula de candidatos propietario y suplente de su preferencia, iniciando con el primer concejal, y así sucesivamente hasta elegir al último concejal;
 - X. Al término de cada asamblea, los integrantes de la mesa de los debates levantan el acta correspondiente, en la que asientan los resultados de la votación a cada cargo, y las actas junto con la lista de asistencia son remitidas al Consejo Municipal Electoral para que realice el cómputo final;
 - XI. Los candidatos y candidatas que obtengan el mayor número de votos por cada cargo en el cómputo final que celebre el Consejo Municipal Electoral, son los que integraran el Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar;
 - XII. Al término de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, en la que firman los integrantes del mismo y se integra el expediente respectivo; y
 - XIII. El expediente Electoral se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su calificación.
166. Como se puede observar, el hecho de que no se mencione al alcalde en el referido método de elección, lo cierto es que esta figura sí ha participado activamente en las asambleas del municipio, tal como se observa de lo resuelto en la sentencia del expediente SX-JDC-312/2020, en la que el referido alcalde toma la protesta a las autoridades electas.



167. Además, del expediente se observa que, conforme al método referido, se llevaron a cabo las reuniones previas para acordar la terminación anticipada, se nombró a los integrantes del Consejo Municipal, se les tomó protesta y emitieron la convocatoria respectiva para las Asambleas Generales Comunitarias.

168. Asimismo, se llevaron a cabo las referidas asambleas en las que votaron y eligieron a ciudadanos que integran las localidades de San Mateo del Mar, Oaxaca; de cuyas actas de asamblea no se observan incidentes mayores que reflejen el desconocimiento del objeto para el cual fue convocada la ciudadanía, ni inconformidades con el objeto de las asambleas.

169. Posteriormente, al día siguiente de las asambleas, esto es, el diecinueve de abril siguiente, el Consejo Municipal celebró su cuarta sesión en la que realizó el cómputo de los votos obtenidos en las Asambleas Comunitarias, declaró válida la terminación anticipada de mandato de todos los concejales del Ayuntamiento; declaró válida la elección de las y los nuevos concejales; asimismo, se aprobó la creación de tres nuevas regidurías y realizó la asignación de las regidurías respectivas y se levantó el acta correspondiente.

170. Posteriormente, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, solicitaron al IEEPCO la validación de dicho procedimiento, remitiendo la documentación atinente a las asambleas, la cual deja constancia de los hechos sucedidos el día de la jornada decisoria para los integrantes de las comunidades de San Mateo del Mar.

SX-JDC-58/2022

171. Por estas razones, es que para esta Sala Regional no se vulneró el sistema normativo interno de dicha comunidad como lo razonó el Tribunal responsable.

172. A partir de lo anterior, es que del análisis de las constancias que integran el sumario, tampoco se comparte la decisión del Tribunal responsable, en el sentido de que se vulneró la garantía de audiencia de las autoridades que fueron depuestas.

173. En primer lugar, porque en el caso concreto se estima que las Asambleas Generales Comunitarias de dieciocho de abril de dos mil veintiuno fueron convocadas de manera explícita y específica para revocar el mandato de las autoridades municipales y para elegir nuevas autoridades.

174. Esto, no puede, en modo alguno dar lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas, tal como lo refieren los terceristas en el presente juicio y como lo resolvió el Tribunal responsable.

175. Se afirma lo anterior, porque de los elementos de prueba se tiene que existió una solicitud por escrito al presidente municipal para que convocara a la Asamblea General Comunitaria para tratar una serie de conflictos por los que atravesaba el municipio desde el inicio de la gestión; sin embargo, no existió respuesta concreta sobre dicha solicitud.

176. Derivado de la falta de convocatoria por el presidente municipal, el alcalde único constitucional en conjunto con el Consejo Municipal convocó a una asamblea para tratar esos temas de preocupación por los que atravesaba y posteriormente se expidió y difundió la convocatoria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

para la Asamblea General Comunitaria del seis de agosto de dos mil diecisiete.

177. En esa convocatoria se preveían los siguientes acuerdos:

- a. Que las asambleas de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento se llevarían a cabo el domingo dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en cada una de las dieciséis localidades que integran el municipio.
- b. La Asamblea General Comunitaria daría inicio a las once horas y finalizaría catorce horas en los lugares de costumbre.
- c. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la Asamblea General Comunitaria de cada comunidad que integra el municipio, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:
 - a. Pase de lista.
 - b. Verificación del quorum e instalación legal de la asamblea.
 - c. Instalación de los integrantes de la mesa de debates.
 - d. Audiencia de los concejales del ayuntamiento, sea por su propio derecho o a través de su representante legal para que expusieran lo que a su interés conviniera.
 - e. Análisis sobre el desempeño de las actuales autoridades municipales y en su caso, aprobación de acuerdo por parte de la Asamblea General Comunitaria.
 - f. Al término de la votación se levantaría el acta correspondiente.
 - g. Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

SX-JDC-58/2022

178. La forma en que se convocó a la ciudadanía fue a través del perifoneo del cinco al quince de abril de dos mil veintiuno⁵⁴, y, a través de pegar la convocatoria en los lugares más concurridos del municipio.

179. En la convocatoria, y en reuniones previas se acordó expresamente, que, en las asambleas de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se trataría el tema de la terminación anticipada de mandato de las autoridades del Ayuntamiento en turno, así como la designación de las nuevas autoridades del ayuntamiento.

180. Durante la celebración de quince asambleas en la fecha referida, se atendieron los puntos que se habían establecido en la convocatoria correspondiente, por lo que esta Sala Regional estima que la convocatoria a las asambleas que tuvo como resultado la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales y la elección de unas nuevas sí fue convocada idóneamente, es decir explícita y específicamente (*ex professo*) para ello.

181. Esto, pues la convocatoria establecía claramente que el objeto para el cual se convocaba era para la terminación anticipada de las actuales autoridades municipales y la elección de nuevas autoridades.

182. En el caso, se considera que no existe falta de precisión en la convocatoria, lo cual no genera en modo alguno una violación a la certeza del proceso de terminación anticipada de mandato y a la elección, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas que fueron depuestas de sus cargos.

⁵⁴ Tal como se observa del convenio que obra a partir de la foja 576 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa, probanza que no fue analizada por el TEEQ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

183. En efecto, se dice lo anterior, pues la forma en como fue redactada y difundida la convocatoria, y convalidada por la Asamblea General, permiten concluir válidamente que se publicó con la anticipación debida y la claridad exigida para permitir una reflexión adecuada de los participantes integrantes de la comunidad.

184. Por ende, contrario a lo alegado por los terceristas, en el caso se arriba a la conclusión que la participación de la ciudadanía fue libre e informada en todo el municipio, porque tuvo suficiente de saber y reflexionar lo que implicaba su participación, pues se sabía con certeza el objeto de ésta.

185. En este caso, la claridad de la convocatoria y los temas a discutir y resolver permitieron a los participantes elegir de manera informada, lo cual es muy relevante en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas en nuestro país.

186. Con base en lo anterior, es dable concluir que tampoco se vulneró la garantía de audiencia como los señalan los terceros interesados y como lo concluyó el TEEO.

187. Esto, porque como ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-55/2018, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

188. Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean

SX-JDC-58/2022

sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

189. En la especie, esta Sala Regional advierte que sí se hizo del conocimiento de las autoridades del municipio la copia certificada del oficio SSG/SFM/OSS/0359/202110 de catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dirigido al entonces Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, donde se hace de su conocimiento el procedimiento de terminación anticipada de mandato instaurado contra los integrantes del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

190. Lo cual se puede deducir del informe⁵⁵ que el referido director de Fortalecimiento rindió a la citada directora jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, mediante la cual se indica que, mediante en respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, el C. Bernardino Ponce Hinojosa presidente municipal había confirmado su asistencia a una reunión de trabajo para tratar el tema y no lo hizo.

191. Así, es dable deducir que las autoridades tuvieron conocimiento de la celebración de las asambleas de dieciocho de abril de dos mil

⁵⁵ Visible a foja 129 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

veintiuno, lo cual es suficiente porque los concejales estuvieron en posibilidades objetivas de saber que existía la posibilidad de tomar la decisión de cesar su cargo, sin embargo, no asistieron a ninguna de las asambleas, tal como constan de las actas respectivas.

192. Incluso, si bien se observa de las actas de asamblea que ninguna de las autoridades depuestas asistió, y el TEEO argumentó que resultaba imposible que asistieran por tratarse de asambleas simultaneas; lo cierto es, que para esta Sala Regional esta modalidad de garantía de audiencia permitía la posibilidad de que las autoridades asistieran, si no a todas, porque evidentemente era imposible, acudieran a las comunidades a las que pertenecen, o bien haberse dividido para estar presentes y no lo hicieron.

193. Además, debe señalarse que además se estableció que podían acudir a comparecer a través de sus representantes y tampoco lo hicieron; por ello, para este órgano jurisdiccional este hecho no puede tomarse como una vulneración a la garantía de audiencia, porque siguiendo esa lógica, conforme a la celebración de asambleas simultaneas, entonces no podría llevarse a cabo un procedimiento como el de la especie, porque nunca podrían estar presentes en todos los integrantes, en todas las reuniones que se llegase a celebrar.

194. De esta manera, cobra relevancia el hecho de que en el caso, la garantía de audiencia se respetó como una modalidad acorde al sistema normativo de San Mateo del Mar, Oaxaca, pues los ciudadanos electos en una asamblea, como en el caso de las autoridades depuestas, se encuentran vinculados a seguir los procedimientos tradicionales de su comunidad y estar atentos a los llamados que mediante esos métodos

SX-JDC-58/2022

formule la mayoría de los integrantes de la Asamblea General Comunitaria.

195. Por ende, se concluye que en el caso la emisión de la convocatoria fue idónea y, contrario a lo afirmado por los terceros interesados en el presente juicio y por el Tribunal responsable, en el caso no se vulneró la garantía de audiencia de las autoridades depuestas, por lo cual fue ajustado a derecho el dictamen que en su momento emitió el IEEPCO.

196. De ahí lo **fundado** de las alegaciones de la parte actora, lo cual se estima suficiente para revocar la sentencia impugnada.

197. Esta Sala Regional estima que, en mérito de la conclusión alcanzada, se estima innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios planteados por la parte actora, relativos a la vulneración al principio de exhaustividad y congruencia al no realizar una correcta valoración probatoria, pues aún de considerarse fundados, no podría alcanzar un mayor beneficio, al haber quedado satisfecha su pretensión.

198. Sirven de apoyo las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de Nación, cuyos rubros son:

- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES",⁵⁶ así como,**

⁵⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno; Tomo XXI, febrero de 2005, con registro 179367; Página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

- “VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.⁵⁷

199. En virtud de la calificativa de los agravios, esta Sala Regional determina los siguientes:

e. Efectos

200. Al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente es:

- Revocar** la sentencia controvertida de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios;
- Confirmar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-51/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales.
- Ordenar** al IEEPCO que proceda conforme a Derecho.

201. Sin que pase inadvertido, que, una vez cerrada la instrucción del presente asunto, se recibió mediante correo electrónico un escrito, mediante el cual Tomás López Sarabia, quien se ostenta como presidente

⁵⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 7, Tomo II, junio de 2014, con registro 2006757; Página 1488.

SX-JDC-58/2022

del Consejo Directivo del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A.C., pretende comparecer al presente juicio en calidad de “*amicus curiae*”.

202. Sin embargo, esta Sala Regional estima que **no ha lugar** a admitir el presente escrito, porque con independencia de que ya se encuentra cerrada la instrucción, el referido escrito carece de firma autógrafa al haber sido enviado mediante correo electrónico.

203. De ahí, que lo procedente sea agregarlo al expediente para su debida constancia.

204. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la parte final del considerando séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo institucional que señala en su escrito de demanda y, a los terceros interesados, en la cuenta que refiere en su ocurso; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; por **oficio** al Congreso y a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-58/2022

Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca por conducto del Tribunal responsable, en auxilio a las labores de este Tribunal; y por **estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

SX-JDC-58/2022

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.